



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-369/2021

ACTOR: DAVID HARO MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE DURANGO

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
JULIETA VALLADARES BARRAGÁN

Guadalajara, Jalisco, once de mayo de dos mil veintiuno.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara resuelve **confirmar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEED-JDC-038/2021, que a su vez desechó de plano la demanda promovida por el actor, porque se presentó ante autoridad distinta de la responsable, y cuando fue recibida por ésta, su presentación resultó extemporánea.

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. Resolución INE/CG/224/2021. El veinticinco de marzo de dos mil veintiuno,¹ se aprobó la “*Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las*

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo anotación en contrario.

*personas aspirantes a los cargos de diputaciones locales, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Durango”, identificada como INE/CG214/2021.*²

En ella se determinó que el actor fue omiso sin informe y sin registro de operaciones en el SIF:

Nombre		Cargo	Conclusiones sancionatorias
David	Haro	Diputación Local	12.7-C1-DG El sujeto obligado omitió presentar el informe de ingresos y egresos del periodo para la obtención de apoyo ciudadano.
Martínez			

Así, dada la gravedad de la conducta desplegada, se concluyó que la sanción a imponer era la prevista en la legislación de la materia, consistente en la pérdida del derecho a ser registrados con una candidatura en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, así como en los dos procesos electorales subsecuentes.

2. Acuerdo A03-IEPC/CMECDUDGO/03-04-2021. El tres de abril se emitió el “*Acuerdo del Consejo Municipal Electoral cabecera de distrito local de Durango, Dgo., por el que se resuelve la procedencia de la solicitud de registro del ciudadano David Haro Martínez, como candidato independiente a una diputación local por el principio de mayoría relativa del distrito 02 (dos) en el marco del proceso electoral local 2020-2021*” identificado como A03-IEPC/CMECDUDGO/03-04-2021.

En dicho acuerdo se determinó negar el registro al ahora actor como candidato independiente para el cargo de diputado local por el principio de mayoría relativa por el segundo distrito en Durango,³ porque no presentó el informe de ingresos y gastos tendentes a obtener el apoyo ciudadano, ni al momento de la

²Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118592/CGor202103-21-rp-3-11.pdf?sequence=1&isAllowed=y>, lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

³ Fojas 73 a 86 del cuaderno accesorio único.

solicitud de registro, ni con los documentos para dar cumplimiento al requerimiento realizado.

Aunado a que el INE en la resolución INE/CG224/2021, en su resolutive segundo le impuso como sanción la pérdida del derecho a ser registrado como candidato.

3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local TEED-JDC-038/2021. En contra del acuerdo anterior, el siete de abril a las veintidós horas con cincuenta y cuatro minutos, el ahora actor presentó juicio ciudadano local, por su propio derecho y ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.⁴

El ocho de abril a las cinco horas con siete minutos, la secretaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango remitió vía correo electrónico el escrito y anexos por el que se promovió el juicio al Consejo Municipal Electoral.⁵

El veintiuno de abril el Tribunal Electoral del Estado de Durango desechó de plano la demanda promovida por el actor, porque se presentó ante autoridad distinta de la responsable, y cuando fue recibida por ésta, su presentación resultó extemporánea.

4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal (en adelante, juicio ciudadano) SG-JDC-369/2021. Inconforme con la sentencia dictada en el juicio ciudadano local TEED-JDC-038/2021, el veinticinco de abril, a las diecisiete horas con cincuenta minutos, el actor presentó demanda ante el Tribunal Electoral del Estado de Durango.⁶

⁴ Foja 7 del cuaderno accesorio único.

⁵ Fojas 4-7 y 87-88 del cuaderno accesorio único.

⁶ Foja 4 del expediente.

4.1. Aviso, recepción de constancias y turno. El veinticinco de abril la autoridad responsable avisó a esta Sala de la interposición del medio de impugnación; el tres de mayo se recibieron en este órgano jurisdiccional las constancias atinentes al juicio; el mismo día el Magistrado Presidente de esta Sala Regional turnó a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez el expediente.

4.2. Radicación. El cuatro de mayo se radicó el juicio en la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo el trámite del medio de impugnación e informando que no comparecieron terceros interesados.

4.3. Admisión. El siete de mayo se admitió el juicio.

4.4. Cierre de instrucción. Al no existir diligencias pendientes de desahogar se cerró la instrucción el diez de mayo, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción en el presente asunto, y la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es la competente para conocerlo y resolverlo.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, relacionada con el registro de una candidatura independiente para el cargo de diputado local en dicho Estado, lo cual es materia de conocimiento de las Salas Regionales, además que dicha entidad corresponde a



la primera circunscripción plurinominal en la que este órgano jurisdiccional desarrolla sus atribuciones.

Lo anterior con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 195, fracción IV, inciso b); 199 fracción XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 79, 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.
- **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.
- **Acuerdo INE/CG329/2017:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁷

⁷ Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Procedencia. En el juicio en estudio, se surten los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta nombre y firma autógrafa del actor, domicilio procesal, se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable, enuncia los hechos, así como los agravios que hace derivar de los mismos, y precisa los preceptos legales que consideran violados en el caso a estudio.

b) Legitimación. El asunto lo promueve parte legítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley de Medios, concretamente un ciudadano por sí mismo y en forma individual.

c) Interés jurídico. Se colma este requisito, toda vez que el actor fue quien promovió el juicio ciudadano local en el que se dictó la sentencia que ahora reclama, pues se desechó su impugnación, por lo cual resiente una afectación en su esfera jurídica.

d) Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que la sentencia le fue notificada el veintiuno de abril⁸ y la demanda se presentó el veinticinco de abril,⁹ esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

e) Definitividad y firmeza. Se satisface este requisito en virtud de que conforme a la legislación electoral local no se advierte otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la interposición del presente juicio.

TERCERO. Síntesis de agravios y estudio de fondo. Aduce el actor que le causa agravio la resolución toda vez que es contraria

⁸ Foja 149 del cuaderno accesorio único.

⁹ Foja 4 del expediente.

al artículo 18, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, la cual establece que cuando algún órgano electoral o partidista reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano competente para tramitarlo.

Señala que presentó el medio de impugnación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, porque en el Consejo Municipal Electoral no encontraría personal que lo atendiera el día que fenecía el plazo.

Agrega que en el supuesto de que el acceso a las instalaciones de la autoridad responsable no sea posible y por ende el promovente se vea imposibilitado para presentar la demanda, se pudiera dar una causal de excepción, toda vez que no tenía la posibilidad de tener el acceso o la atención para la recepción de la autoridad responsable, para que aceptara su demanda.

Se inconforma de que por un manejo interno entre los órganos, se hiciera la recepción el día posterior a la presentación de su demanda, y con ello procediera una extemporaneidad en la cual no incurrió.

Aduce que es aplicable al caso la jurisprudencia de rubro: **“APELACIÓN. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA EL DESECHAMIENTO DEL RECURSO POR EXTEMPORÁNEO, CUANDO EL QUEJOSO EXHIBE UNA COPIA DEL ESCRITO CON EL QUE SE INTERPUSO, EN LA QUE CONSTA UNA FECHA DISTINTA DE PRESENTACIÓN A LA DEL ESCRITO ORIGINAL”**.¹⁰

Indica que el veintidós de abril acudió ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, así como

¹⁰ Registro digital: 185825 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Civil Tesis: VI.2o.C.271 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, octubre de 2002, página 1330 Tipo: Aislada.

también al Consejo Municipal de la cabecera, para que le informaran si dependían del Instituto, a lo que respondieron que eran la misma autoridad.

Por ello, a decir del actor, es aplicable la jurisprudencia de rubro: **“INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. ES UN ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO”**¹¹, de la cual se desprende que un instituto es una figura autónoma. También refiere que es aplicable la tesis de rubro: **“ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS”**.¹²

Así, considera el actor que la secretaria ejecutiva y los consejos municipales, son auxiliares del organismo autónomo, el Instituto Electoral.

Refiere que conforme al artículo 104, párrafo 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Durango, los Consejos Municipales son los órganos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia y conforme a lo establecido por esta Ley y las demás disposiciones relativas.

- *Respuesta a los agravios*

Son **infundados** los agravios.

El Tribunal Electoral del Estado de Durango desechó la demanda al actualizarse la causal de improcedencia consistente en que no se presentó ante la autoridad responsable y su presentación resultó extemporánea.

¹¹ **Registro digital: 2008659.** Instancia: Plenos de Circuito Décima Época Materia(s): Constitucional Tesis: PC. XV. J/6 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. **Libro 16, marzo de 2015, Tomo 11, página 1803 Tipo: Jurisprudencia.**

¹² [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Febrero de 2008; Pág. 1871. P./J. 12/2008 .

Refirió que el acuerdo impugnado fue emitido por el *Consejo Municipal Electoral* el día tres de abril.

Que el actor, de manera expresa, manifestó en el proemio y en el punto número cinco del capítulo de "Hechos" de su demanda, que fue notificado el mismo día tres de abril.

En ese sentido, el plazo de cuatro días previsto por la Ley de Medios de Impugnación de Durango, transcurrió del día cuatro al siete de abril.

Por lo que, tenía hasta el último segundo del día siete de abril para presentar la demanda ante la autoridad responsable, es decir, ante el *Consejo Municipal Electoral*.

Sin embargo, el medio de impugnación fue presentado el día siete de abril a las veintidós horas con cincuenta y cuatro minutos ante el *Instituto*.

Posteriormente, la Secretaría Ejecutiva del *Instituto* tuvo por recibido el medio de impugnación y ordenó su radicación como asunto general y, en virtud de que la autoridad responsable señalada era el Consejo Municipal Electoral, ordenó su remisión a dicho órgano electoral.

Así, según el acuerdo de recepción realizado por la autoridad responsable, ésta recibió el medio de impugnación el día ocho de abril a las cinco horas con siete minutos.

En consecuencia, si el plazo de cuatro días para presentar la demanda fenecía en el último segundo del día siete de abril, por lo que la demanda fue interpuesta extemporáneamente, y el medio de impugnación era improcedente, dado que, fue presentado ante la responsable hasta el día ocho de abril y no se advertía que se

actualizara alguna causal de excepción. Por ende, se desechó la demanda.

Esta Sala Regional considera acertado el desechamiento de la demanda por parte del Tribunal Electoral del Estado de Durango.

El actor aduce que debe considerarse al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango y al Consejo Municipal Electoral con cabecera en Durango, como una sola autoridad responsable, pues señala que consultó al Instituto, si eran autoridades distintas, y si el Consejo era un órgano integrante del Instituto, y que le respondieron que eran la misma autoridad.¹³

Sin embargo, lo cierto es que en el oficio IEPC/SE/1031/2021 y en el IEPC/CMECD/DGO/350/2021, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, y el Secretario del Consejo Municipal Electoral con cabecera de distrito en Durango, Durango, respondieron respectivamente que conforme al artículo 104, párrafo 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Durango, los Consejos Municipales son los órganos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia y conforme a lo establecido por esta Ley y las demás disposiciones relativas.

Asimismo, que conforme a los artículo 2, párrafo 1, 4, fracción VII y 8, párrafo 1, inciso j), del Reglamento de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, los Consejos Municipales son los órganos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral dentro de su ámbito de competencia, y que tienen la obligación de auxiliar al instituto en el desempeño de sus actividades, por acuerdo del Consejo General o del Presidente del Consejo.

¹³ Fojas 37 a 40 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

Así las cosas, aun y cuando el Consejo General del Instituto, tiene la atribución de designar a los consejeros de los Consejos Municipales Electorales, conforme al artículo 88, párrafo 1, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Durango, lo cierto es que son órganos distintos.

Los Consejos Municipales Electorales son treinta y nueve, conforme al artículo 4, párrafo 1, fracción VII, del Reglamento de dichos Consejos.

Asimismo, conforme al artículo 104, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Durango,

- Los Consejos Municipales son los órganos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia y conforme a lo establecido por esta Ley y las demás disposiciones relativas.
- En cada uno de los municipios en que se divide el Estado, funcionará un Consejo Municipal con residencia en la cabecera del municipio.
- Los Consejos Municipales iniciarán sus funciones a más tardar la primera semana del mes de noviembre del año anterior al de la elección y las concluirá al término del proceso electoral.

A su vez, conforme al artículo 108, párrafo 2, de la citada ley, los Consejos Municipales que residan en los municipios cabeceras de Distrito Local Electoral, realizarán el registro de fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa,; así como el cómputo distrital correspondiente a la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa.

Ahora bien, aun y cuando dichos consejos pertenezcan al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, es

criterio de este Tribunal, que incluso tratándose de órganos del mismo instituto, debe presentarse la demanda ante el órgano responsable.

En efecto, en la jurisprudencia 56/2002 de este Tribunal, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO”**,¹⁴ se establece que cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad responsable, se desechará de plano, y que ese mandamiento no se ve restringido ni sufre nueva salvedad, con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 2, de la Ley de Medios, al disponer que **cuando un órgano del Instituto Nacional Electoral reciba un medio de impugnación donde no se combata un acto o resolución que le sea propio, lo debe remitir de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del instituto o a la Sala del Tribunal Electoral que sea competente para tramitarlo.**

En dicha jurisprudencia se determina que no se advierte aquí la voluntad del legislador de fijar una segunda excepción a la regla de que la demanda se debe presentar ante la autoridad señalada como responsable, o de conceder al acto de presentar indebidamente el recurso, el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, sino únicamente el propósito de que la demanda llegue a la autoridad señalada como responsable, que es la única facultada para darle el trámite legal correspondiente, y para remitirla después a la autoridad administrativa o jurisdiccional competente para emitir la decisión sobre admisión a trámite o desechamiento.

Toda vez que, si el órgano que recibe indebidamente la promoción proveyera el trámite previo, estaría actuando fuera de sus atribuciones, y si no lo hiciera, pero tampoco tuviera la facultad de enviar la documentación a la autoridad señalada como responsable,

¹⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 41 a 43.

se mantendría latente la situación provocada por la presentación y recepción incorrectas, y con esto se impediría el dictado de la resolución atinente por el órgano o tribunal con aptitud jurídica para emitirla.

Ahora bien, el artículo 18, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, que refiere el actor, es análogo al que se interpretó en dicha jurisprudencia, pues establece que cuando algún órgano electoral o partidista reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano competente para tramitarlo.

De manera que les aplicable la misma disposición, la jurisprudencia 56/2002, es decir, que no es una excepción para presentarlo ante la autoridad señalada como responsable, aun y cuando se trate de órganos de un mismo instituto.

Si bien, también se establece en la referida jurisprudencia 56/2002, que la causa de improcedencia en comento no opera automáticamente ante el mero hecho indebido de presentar el escrito ante autoridad incompetente para recibirlo, sino que como tal acto no interrumpe el plazo legal, éste sigue corriendo; pero si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable, donde se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción por el órgano responsable sí produce el efecto interruptor, de igual modo que si el promovente hubiera exhibido directamente el documento.

Lo anterior, porque la ley no exige para la validez de la presentación la entrega personal y directa por parte del promovente, como una

especie de solemnidad, sino nada más su realización oportuna ante quien la debe recibir.

Sin embargo, en el presente caso, el actor no presentó su demanda ante el Consejo Municipal Electoral, con cabecera en Durango, Durango, sino ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el último día del plazo para presentar la demanda del juicio ciudadano local, a las veintidós horas con cincuenta y cuatro minutos.

Mientras que la demanda, se recibió ante la autoridad responsable, el Consejo Municipal Electoral, el ocho de abril a las cinco horas con siete minutos, después de que había vencido el plazo.

Cabe señalar que conforme al artículo 108, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Durango, son funciones de los Consejos Municipales, recibir los medios de impugnación que se interpongan en contra de los acuerdos y resoluciones del Consejo Municipal e iniciar el trámite que corresponda de acuerdo con las disposiciones de la ley de la materia.

Por tal razón, las demandas en contra de los actos o resoluciones de dichos Consejos Municipales Electorales, deben presentarse ante el Consejo que lo emitió; **es una carga procesal del actor**, conforme al artículo 10, párrafos 1 y 3 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, el cual dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, y que en caso contrario, se desechará de plano.

Tal exigencia tiene su razón de ser. La propia ley prevé una serie de actos previos y posteriores a ese acto, que se encuentran íntimamente vinculados entre sí, y que, quien debe realizarlos es la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

propia autoridad a quien se le atribuye el actuar ilegal o inconstitucional.

Así, dicha autoridad es la encargada de dar el trámite subsecuente al medio de impugnación; en su caso, debe publicitarlo, formular requerimientos, remitir el expediente a la autoridad competente, rendir informe circunstanciado, entre otros.

Ahora bien, el actor aduce que se ubicaba en una situación de excepción porque en el Consejo Municipal Electoral no encontraría personal que lo atendiera el día que fenecía el plazo, y que en el supuesto de que el acceso a las instalaciones de la autoridad responsable no sea posible y por ende el promovente se vea imposibilitado para presentar la demanda, se pudiera dar una causal de excepción, toda vez que no tenía la posibilidad de tener el acceso o la atención para la recepción de la autoridad responsable, para que aceptara su demanda.

Conforme a la tesis XX/99 de este Tribunal, de rubro: **“DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN”**, la normatividad que regula la generalidad de los casos, puede admitir excepciones, basadas en un determinado acontecer particular, en torno a los hechos ocurridos de manera concreta y diferente a los comunes, y que pueden originar, a la postre, que la presentación atinente se realice de modo distinto.

No obstante, en el presente caso el actor no ofrece prueba alguna que acredite que se hubiera presentado ante el Consejo Municipal Electoral y que no lo hubieran atendido, o que se encontrara cerrado, o que no había personal para recibir su demanda. Máxime que tal situación, no la manifestó en su demanda primigenia.

Asimismo, la Sala Superior de este Tribunal ha emitido otros criterios mediante los cuales ha flexibilizado el requisito de presentar la

demanda ante la autoridad responsable, sin embargo, no se actualizan en el presente caso.

De esta manera, las jurisprudencias que al respecto ha aprobado son las siguientes:

1. En la jurisprudencia 26/2009, de rubro **APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**¹⁵, se estableció que las funciones auxiliares en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores, atribuidas a los órganos desconcentrados del ahora INE -los consejos locales y distritales-, les faculta para recibir las demandas de apelación que presenten los interesados, cuando controviertan las determinaciones del Secretario del Consejo General.

Pero en el presente asunto, no se está en ese supuesto, pues por una parte, no es un acto del Instituto Nacional Electoral; y por otra, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango no actuó como órgano auxiliar en un procedimiento administrativo sancionador.

2. En un sentido similar, al aprobar la jurisprudencia identificada con el número 14/2011, de rubro, **PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO**,¹⁶ se consideró que el cómputo del plazo para la promoción de un medio de impugnación se interrumpe si la demanda es presentada ante el órgano de la autoridad administrativa electoral federal que en auxilio

¹⁵ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, TEPJF, México, pp. 140-141.

¹⁶ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, TEPJF, México, pp. 518-520



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

haya realizado la notificación del acuerdo o resolución impugnada, emitida por algún órgano central del citado Instituto.

Cabe precisar, que los criterios previamente señalados se han hecho extensivos a los casos en los que son los Institutos locales quienes actúan en auxilio de los órganos centrales del INE, al estimar que las mismas razones aplican en esos supuestos, cuando se trata de la autoridad que intervino en el acto impugnado, ya sea porque practicó la notificación respectiva o porque actuó en los procedimientos sancionadores al recibir la denuncia y notificar la determinación.

Sin embargo, tampoco acontece dicha situación en el presente asunto, pues no es un acto del Instituto Nacional Electoral.

3. Por su parte, con la Jurisprudencia 43/2013, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO**¹⁷ se fijó el criterio en el cual, siempre que medien circunstancias particulares en el caso concreto, puede presentarse la demanda no ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las Salas de este Tribunal Electoral cuando le corresponda resolver la impugnación.

En tal jurisprudencia se estableció que la razón o justificación para considerar que debe interrumpirse el plazo de presentación en este caso, radica en que la demanda se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, en el entendido de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación constituye una unidad jurisdiccional.

Asimismo, se tiene presente la existencia de precedentes en los cuales, dependiendo de las circunstancias particulares del caso, se

¹⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55.

ha realizado una aplicación extensiva del criterio antes referido, al considerar que la presentación de la demanda del recurso de apelación ante un órgano desconcentrado del INE perteneciente o correspondiente a la ubicación del domicilio del recurrente, resulta suficiente para interrumpir el plazo de presentación de la demanda, no obstante que dicho órgano desconcentrado no resulte ser el material o formalmente responsable del acto u omisión reclamado.

Lo anterior, considerando que la norma que estableció el deber de presentar los medios de impugnación ante la autoridad responsable persigue, entre otros fines, facilitar a los gobernados el derecho de acceso a la tutela judicial al estimar que ordinariamente se ubica en su lugar de residencia el domicilio de la autoridad responsable y no el del Tribunal al que le corresponde resolver; **situación que se revierte cuando la responsable se ubica en lugar distinto al del ciudadano o partido disconforme.**

Asentado lo anterior, esta Sala Regional considera que en el caso que nos ocupa la demanda fue presentada ante autoridad distinta a la responsable, sin que se actualice este supuesto porque no se presentó ante la autoridad encargada de resolver el medio de impugnación, y el Consejo Municipal Electoral y el Instituto se encuentran en la misma ciudad de Durango, Durango.

4. Tampoco se reclaman actos de dos o más autoridades, y que guardarán una íntima y estrecha relación entre sí,¹⁸ sólo se impugna el acto del Consejo Municipal Electoral de Durango.

5. Tampoco se trata de un asunto que hubiera sido objeto de controversia en dos o más instancias, cuando la autoridad responsable se encontrara en receso y, por tanto, se permitiera que la demanda fuera presentada ante la autoridad primigeniamente

¹⁸ Jurisprudencia 42/2014. **"PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA CUANDO SE RECLAMAN ACTOS DE DOS O MAS RESPONSABLES. RESULTA VÁLIDA ANTE CUALQUIERA DE ELLAS"**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

responsable, cuando el acto que se impugne tenga que ver con la omisión de un tribunal electoral local de resolver un medio de impugnación presentado antes de que se declare en receso.¹⁹

Pues en el presente asunto no se controvierte la omisión de resolver del tribunal local.

6. Cuando el actor pretenda acudir a la instancia jurisdiccional *per saltum*, una vez que se desistió del medio de impugnación ordinario, puede presentarlo ante la autoridad que estaba conociendo de la controversia.¹²

En el caso, no se pretendía un salto de instancia, ni se estaba desistiendo del medio de impugnación ordinario.

7. De igual manera, el actor no se ubica en el supuesto establecido en la jurisprudencia 25/2014, de rubro: **“PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO DEBEN GENERAR EL DESECHAMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA Y SIMILARES)”**,²⁰ en la cual se establece que cualquier circunstancia extraordinaria que impida cumplir con esos plazos, imputable a la autoridad encargada de recibir el recurso o medio de impugnación, no genera la extemporaneidad en su presentación.

Esto es así, siempre que existan elementos objetivos que permitan concluir que el actor, con la oportunidad debida, procuró presentar su escrito inicial en el plazo ordinario y, por causas imputables a la autoridad, no se le recibió dentro del término legal.

¹⁹ Tesis XLIII/2002, de rubro **“DEMANDA, SU PRESENTACIÓN ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ES VÁLIDA, CUANDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL LOCAL SE ENCUENTRA EN RECESO”**.

²⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 51 y 52.

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, no se desprenden elementos de los cuales se permita advertir que el actor procuró presentar su demanda ante el Consejo Municipal Electoral con cabecera en el distrito local de Durango, Dgo., en el plazo ordinario y que no le hubiera sido recibida.

8. La hipótesis prevista en la tesis XII/2014 de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. SU PRESENTACIÓN ANTE UN ÓRGANO PARTIDISTA DISTINTO DEL RESPONSABLE, POR SÍ SOLA, NO IMPLICA EL DESECHAMIENTO**”²¹ tampoco se surte en el caso concreto, pues no fueron actos de un partido, ni las instancias -el Instituto y el Consejo Municipal-, se encontraban en el mismo domicilio.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, página 52.